

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península... La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento... Los Sres. Secretarios de Cancillería, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación...

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 203 de 21 Julio

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las denuncias de desertores á que se refiere la Real orden circular de 12 de Noviembre último (D. O. número 252), presentadas antes del Real decreto de Amnistía é indulto de 4 del actual (D. O. núm. 150), surtan efecto á los denunciados, siempre que el desertor resulte útil para el servicio, sin perjuicio del indulto que pueda corresponder á los desertores, incluso los de Africa, con arreglo al artículo 4.º número 3.º y 5.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor... «Gaceta núm. 198 de 16 de Junio».

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de amnistía é indulto general de fecha 4 del mes actual («Gaceta» del 5 y D. O. número 150),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la Jurisdicción militar por los Capitanes Generales de las regiones, Baleares y Canarias y el General en Jefe del Ejército de España en Africa ó por su delegación los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal

jurídico-militar de la región ó territorio, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia al Ministerio fiscal cuando se trate de expedientes judiciales. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose. El Consejo Supremo aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia, sin otra excepción que la que se consigna en la regla 13.

2.º Para la concesión de los beneficios de la amnistía é indulto general, se tendrán en cuenta rigurosamente los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicho Real decreto se detallan, especialmente los artículos 2.º y 9.º

3.º Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo ó las Autoridades judiciales sobre la aplicación de la amnistía, podrán alzarse los interesados en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la notificación ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso. Contra los acuerdos que dicten las Autoridades judiciales en la aplicación de indulto general, podrán alzarse los interesados en igual plazo al señalado en el párrafo anterior, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina que dictará providencia firme, teniendo igual carácter las resoluciones que dicte dicho alto Cuerpo sobre aplicación del indulto en los procedimientos de que haya conocido en única instancia. El recurso podrán promoverlo los interesados por escrito ó por manifestación verbal al funcionario que les notifique la resolución.

4.º Los desertores indultados se incorporarán á filas en el plazo prudencial que en cada caso señale la Autoridad judicial, sin que pueda exceder de un mes, para completar en ellas el mismo tiempo de servicio que los de su reemplazo y situación.

5.º Con arreglo al inciso tercero del art. 4.º del Real decreto, quedan exceptuados del indulto total los que hubieran realizado la desertión perteneciendo á los Cuerpos de Africa, aplicándoseles, sin embargo, los beneficios concedidos en el número 1.º de dicho art. 4.º por razón de la pena impuesta y debiendo entenderse que la excepción alcanza tanto á los presentes en esos Cuerpos al desertar, como á los que cometieron la desertión estando con licencia temporal ó al incorporarse.

6.º El indulto total que concede el art. 4.º número 5.º del Real decreto á los militares responsables de faltas graves y leves, alcanza á

las cometidas si el expediente está tramitándose ó el correctivo se encuentra extinguido, debiendo considerarse comprendidos en el mismo á los individuos incurso en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización ó dejado de pasar la revista anual, debiendo estos últimos cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia concedida.

7.º En las causas en tramitación en que sea dudoso si al hecho perseguido alcanzan los beneficios de la amnistía ó indulto general, el Ministerio Fiscal no desistirá de la acción penal conforme autoriza el artículo 10 del Real decreto, y continuará la causa hasta dictarse sentencia firme, haciéndose entonces aplicación del mismo, si así correspondiera por razón del delito declarado ó penalidad impuesta.

8.º Los individuos á quienes alcance la amnistía ó indulto total y se hallen incorporados á Cuerpos de disciplina ó á los de Africa en virtud de las penas ó correctivos impuestos, continuarán en los mismos hasta cumplir el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás individuos no castigados de su reemplazo y situación.

9.º Para la aplicación del apartado f) del art. 1.º del Real decreto á los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, Jefes y Oficiales, deberán solicitarlo de S. M., acompañando á la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para que sean resueltas de Real orden.

10. Las Autoridades judiciales que hayan dispuesto la formación de expediente contra Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, reclamará los autos de los Jueces instructores y con su informe los elevarán al Consejo Supremo, para que con el suyo los remita á este Ministerio para su resolución definitiva.

11. Si algún Oficial hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones legales, solicitará de S. M. la aplicación de los beneficios de esta amnistía en la misma forma que se prescribe en la regla 9.º

12. A las clases é individuos de tropa condenados hasta la fecha

del Real decreto por haber contraído matrimonio, con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicada la amnistía por las Autoridades judiciales.

13. Se aplicarán también los beneficios de este Real decreto á los Sacerdotes y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas Autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios de Oficiales, clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán la amnistía las Autoridades de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobresidas, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de la amnistía. En otro caso, se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar á ello, aplicación de la gracia que concede el repetido Real decreto.

14. Tendrá carácter urgente la aplicación del Real decreto, remitiéndose mensualmente á este Ministerio por las Autoridades judiciales ó por el Consejo Supremo de Guerra y Marina relación nominal de los procesados ó reos á quienes se hubieran otorgado sus beneficios.

15. Los Jefes de los Establecimientos penales ó los de Cuerpos en que se encuentren los interesados remitirán con la mayor urgencia á las respectivas Autoridades militares las hojas histórico-penales, las de servicios ó filiaciones á quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, acompañándolas de los informes de conducta que se ajustarán á la mayor escrupulosidad y exactitud.

16. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios del Real decreto, surtirán todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor... «Gaceta» núm. 200 de 18 de Julio».

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.001.

SECRETARIA—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 15 del actual, dice á este Gobierno, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Al Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se le comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el oficio que en 27 de Junio último elevó a este Ministerio la «Asociación general de Ganaderos del Reino», domiciliada en esta Corte, solicitando se le conceda la autorización necesaria para nombrar Veedores en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto fecha 19 de Octubre de 1917, con el fin de fiscalizar y denunciar á la Autoridad competente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de leches, mantequillas y quesos de condiciones ilegales en toda España, dado su carácter de Sindicato Agrícola legalmente constituido:

Considerando la reconocida importancia de esta entidad oficial y por otra parte la eficaz acción de los Veedores demostrada ya por la gestión de los que funcionan á las órdenes de otras Corporaciones; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á la Asociación general de Ganaderos del Reino para nombrar Veedores en toda España fiscalicen y denuncien todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de leches, mantequillas y quesos de condiciones ilegales en los locales y establecimientos dedicados á su venta, debiendo atenerse á lo que previene el artículo 2.º del Real decreto mencionado, requisito que se cumplirá también en las distintas provincias en que actúen los Veedores, en lo que se refiere al refrendo con la firma y sello de los Gobernadores civiles y su publicación en los *Boletines Oficiales* y teniendo en cuenta, según el artículo 15, que el cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria ó comercio de los productos á que se refiere dicho Real decreto. De orden del señor Subsecretario lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.—Rubricado».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que cuando dichos Veedores comiencen el desempeño de sus cargos se les preste por los Alcaldes, Autoridades y particulares todas las facilidades pertinentes á las funciones que les han sido encomendadas.

Murcia 21 de Julio de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 2.002.

JUNTA PROVINCIAL

de Protección á la Infancia y Represión
de la Mendicidad

Circular

Para procurar evitar secuestros de niños como los recientemente ocurridos, que tan justamente han alarmado á la opinión, la Junta provincial de Protección á la Infancia,

en sesión de 15 de los corrientes, ha acordado recomendar con el mayor interés, á las Juntas locales de la provincia que ejerciten en sus respectivas localidades la mayor vigilancia y protección en favor de los niños, estimulando en el mismo sentido á los respectivos vecindarios.

Y para cumplimiento de lo acordado, doy la presente circular, en Murcia á 21 de Julio de 1924.—El Gobernador civil Presidente, César Ballarín.—P. A. de la J., El Secretario, Luis Orts.

Cuarta sección.

Número 2.005.

Requisitoria.

Vicente Guarino Corbalán, hijo de Simón y de María, natural de Valencia, de estado soltero, profesión marino, de 24 años de edad, estatura 1'67 metros, sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba al pelo, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería Marina, D. Joaquín Lascorain B-resategui, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resalten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 18 de Julio de 1924.—E. Secretario, Gonzalo Marcos.—V.º B.º: El Juez instructor, Lascorain.

Quinta sección

Número 1.985.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

A los efectos que previene la regla 4.ª del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace público que esta Administración ha declarado abandonadas las mercancías siguientes:

Expediente núm. 13/24

Una caja marca A C J, número 3.683, peso bruto 68 kilos, artículos de vidrio, y consignada á la orden según partida 11 del manifiesto 572, correspondiente al vapor alemán «Sestria», que procedente de Hamburgo entró en este puerto el día 14 de Diciembre de 1923.

Expediente núm. 14/24

Una caja J H, núm. 254, peso bruto 82 kilos, conteniendo cerveza, y consignada á la orden según partida 11 del manifiesto 507, correspondiente al vapor alemán «Málaga», que procedente de Hamburgo entró en este puerto el 31 de Octubre de 1923.

Expediente núm. 15/24

Dos cajas marca P, Barruezo Fernández, peso bruto 21 kilos, conteniendo pintura y barniz, consignado á la orden según partida 2.ª del transbordo núm. 85 correspondiente al vapor «Montevideo», procedente de New York transbordado al «Sagunto», que entró en este puerto el día 1.º de Diciembre de 1923.

Expediente núm. 16/24

Cuatro rollos de películas impresionadas, tres pares zapatillas y cinco sandalias, procedentes de reconocimientos de equipajes, según parte de servicio de viajeros, fecha 29 de Noviembre último.

Dos frascos de perfumería y dos cajas de polvos procedentes de reconocimientos de equipajes, según parte de servicio de viajeros, fecha 20 de Diciembre último.

Asimismo se advierte, que transcurrido el plazo de veinte días que señala dicho art. 281, sin que se hubiere interpuerto reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 16 de Julio de 1924.—El Administrador, Leopoldo Sánchez.

Número 1.990.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos del fiscal, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 19 de Julio de 1924.—El Tesorero Contador C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Zona 1.ª

Cartagena, Calisperra, Cehegín y Moratalia.

Zona 2.ª

La Unión y Fuente Alamo de Murcia.

Zona 3.ª

Cieza, Abarán, Blanca, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura.

Zona 6.ª

Molina de Segura, Archenn, Alguazas, Albudeita, Campos del Río, Las Torres de Cotillas, Ceutí y Lorquí.

Zona 9.ª

Pacheco, San Pedro del Pinatar y San Javier.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—*Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.*

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio á nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes incuados en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Nonduermas.

Cándido Sánchez, 2'99 pesetas.
Diego Mercader García, 2'19.
Diego García Córdoba, 3'21.
Francisco Pérez Hernández, 1'90.
Francisco Bernal Morales, 3'35.
Francisco Sáez Hurtado, 2'63.
Juan Balsalobre, 2'91.
José Viguera Córdoba, 2'91.
José Ruiz Pérez, 2'91.
José Rodríguez, 2'91.
José Castillo Hernández, 3'21.
Juan López, 2'91.
Juan Ruipérez, 2'34.
José García Vera, 3'64.
José García Navarro, 3'64.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exponiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.075

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

| Número de los recibos | Nombres y apellidos de los contribuyentes. | Industria que ejerce. | Local del ejercicio. | Importe del débito. | |
|------------------------------|--|-----------------------|----------------------|---------------------|------|
| | | | | Ptas. | Cts. |
| LORCA | | | | | |
| Cuarto trimestre de 1919-20. | | | | | |
| 179 | Cayetano Navarro Lillo. | Horno. | Granada. | 19 | 84 |
| 183 | José Mena Romera. | Id. | Verduras. | 39 | 69 |
| 184 | Francisco Morata. | Id. | Fuentsanta. | 39 | 69 |
| 189 | José Espinosa Navarro. | Impresor. | J. Toledo. | 89 | 08 |
| 190 | Juan Carrillo Torres. | Id. | J. Gisbert: | 89 | 08 |
| 216 | Jesús Molina Salvador. | Molino. | Río. | 91 | 82 |
| 219 | Rafael Tirado Oliver. | Id. | Peña. | 101 | 39 |
| 20 | Juan Pérez Navarro. | Id. | Humbrias. | 18 | 36 |
| 225 | Juana Martínez Sánchez. | Id. | Nogalte. | 18 | 43 |
| 227 | Francisco Jerez Mula. | Id. | Zarandilla. | 19 | 27 |
| 249 | Andrés Cruz Munera. | Agrimensor. | C. Granada. | 22 | 84 |
| 283 | Isaac Abellaneja. | Albartero. | P. Marin. | 18 | 90 |
| 299 | Jesús Gómez Alcázar. | Tintoreria. | Selgas. | 18 | 90 |
| 307 | José Pérez Muelas. | Horno. | Abastos. | 18 | 90 |
| 311 | Nicolás Arteaga. | Sastre. | Corredera. | 18 | 90 |
| 315 | Cristóbal Paredes. | Zapatero. | Prim. | 18 | 90 |
| 318 | Carlos Muñoz Martínez. | Pan. | Lumbreras | 12 | 85 |
| 319 | Juan Diaz. | Hierro. | Id. | 6 | 80 |
| 321 | Antonio Just Camacho. | P. y sobres. | Id. | 6 | 80 |
| 438 | Fernando Poyato Martínez. | Abogado. | Comercio. | 21 | 22 |
| 161 | Francisco González Mendicuti. | Esencias. | Sutu lena. | 44 | 10 |
| 298 | Ricardo Castillo. | Engrasador. | Prim. | 18 | 90 |
| Primer trimestre de 1920-21. | | | | | |
| 10 | Fernando Giménez Martínez. | Tejidos. | Ruvira. | 168 | 97 |
| 11 | Diego Muñoz. | Id. | Constitución. | 168 | 97 |
| 16 | José A. Delgado Madrid. | Id. | Mayor. | 168 | 97 |
| 17 | Sociedad Cooperativa. | Café. | Corredera. | 75 | 60 |
| 18 | Andrés Hernández. | Id. | Canalejas. | 75 | 60 |
| 27 | José Bellot Berenguer. | Máquinas. | A. el Sabio. | 177 | 94 |
| 29 | Isabel Giménez Castillo. | Merceria. | Selgas. | 87 | 32 |
| 43 | Luis Salas Salinas. | Comestibles. | Nogalte. | 55 | 19 |
| 50 | Antonio Saura Egea. | Café. | P. Colón. | 55 | 19 |
| 51 | Ginés Fernández Espín. | V. y aguardientes. | C. Nueva. | 52 | 92 |
| 53 | Francisca Muro. | Id. | Granada. | 52 | 92 |
| 54 | Juan López Martínez | Id. | Ruvira. | 52 | 92 |
| 55 | Francisco Conesa. | Id. | Id. | 52 | 92 |
| 56 | José Benavente Marin. | Id. | Id. | 52 | 92 |
| 57 | Ginés Llamas Calvo. | Id. | C. Gracia. | 52 | 92 |
| 59 | Enrique López López. | Calzado. | F. el Sant. | 45 | 36 |
| 62 | Manuel Franco Valdés. | Loza. | Puente. | 45 | 36 |
| 66 | Josefa Alcázar Marin. | Ropa. | Selgas. | 45 | 36 |
| 67 | Francisco Vico Miras. | Id. | Herrera. | 45 | 36 |
| 70 | Ginés Sánchez. | Porador. | Carros. | 35 | 91 |
| 71 | Asunción Barnés. | Id. | Caldereros. | 35 | 91 |
| 72 | Miguel Conejero. | Id. | Abastos. | 35 | 91 |
| 76 | Juan M. Pérez Romero. | Abaceria. | Id. | 35 | 91 |
| 86 | José Hidalgo Siles. | Gorras. | Corredera. | 35 | 91 |
| 88 | Angel Cañizares Abellaneda. | Bisuteria. | Santiago. | 35 | 91 |
| 92 | Francisco Martínez | Pan y bollos. | A. el Sabio. | 24 | 95 |
| 93 | Soledad V. Blázquez. | Bodegón. | C. Gracia. | 19 | 23 |
| 94 | Pascual Zamorano. | Id. | M. Arriba. | 19 | 23 |
| 98 | Pedro Guerrero. | Café | Abastos. | 19 | 22 |
| 99 | Juan Soriano Guerrero. | Id. | Canalejas. | 19 | 28 |
| 103 | Mariano Valera Ruiz. | Tablajero. | Abastos. | 19 | 28 |
| 104 | Juana Martínez Llamas. | Taberna. | C. Aguilas. | 19 | 28 |
| 106 | Jesús Ruiz Vera. | T y vinagre. | Herrera. | 19 | 28 |
| 107 | Fernando Guevara Roldán. | Id. | Id. | 19 | 28 |
| 109 | Antonio Pérez Salas. | Id. | Id. | 19 | 28 |
| 119 | Joaquín Millán Martínez. | Semillas. | Morata. | 19 | 28 |

(Se continuará.)

Número 915.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Industrial.
tercer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero del año actual, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Cándido Blaya Baños, 5'34 pesetas.

Diego Calvo López, 5'34.

Pedro Cortés García, 5'34.

Cristóbal García Agüera, 5'33.

Francisco García García, 5'34.

José García García, 5'34.

Pedro García González, 5'34.

Salvador García Madrid, 5'34.

Fernando García Méndez, 5'34.

Juan Martínez Navarro, 5'34.

Antonio Martínez Vivancos, 5'34.

Damián Méndez, 5'34.

Miguel Méndez Lorente, 5'34.

Simón Méndez Conesa, 5'34.

Celestino Muñoz Gallego, 5'33.

Fernando Navarro Agüera, 5'34.

Fernando Navarro Jorquera, 5'33.

Juan Navarro Martínez, 5'34.

Fernando Noguera Soto, 5'33.

Antonio Padrero Vera, 5'33.

Pedro Vera Vivancos, 5'34.

El mismo, 5'34.

José Antonio Vivancos P., 5'34.

José Vivancos Rosa, 5'34.

José Zamora Martínez, 5'34.

Domingo Muñoz Vifiegas, 149'50.

Antonio Segura Mateos, 12'02.

Cristóbal Blaya Martínez, 87'21.

Alfonso Martínez Cabeza de Vacca, 23'07.

Joaquín Sánchez Pérez, 38'45.

Juan Muñoz García, 60'73.

Miguel Méndez Zamora, 104'28.

Bartolomé Jorquera Rodríguez, 23'07.

Angel Beltrán Ros, 24'02.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas también insertándose a la vez en

la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse al paradero de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 2.995.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Alfonso Torres López, Alcalde
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Médico Odonólogo de la Beneficencia municipal, creada en el vigente presupuesto y dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, se anuncia el oportuno concurso, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, á fin de que los aspirantes presentes sus instancias documentadas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, dentro del término de treinta días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cartagena 17 de Julio de 1924.—
A. Torres.

Número 1.996.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Edicto.

Don Manuel Madrid Martínez, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para la designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación superior á 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir á dichos Vocales y, á este efecto, se hace público que el día 22 del actual á las diez y en la Casa Ayuntamiento tendrá efecto dicho sorteo, que pueden intervenir notarialmente los que tengan derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Pacheco 18 de Julio de 1924.—
Manuel Madrid.

Número 1.968.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Edicto.

La Comisión de escrutinio, en acuerdo adoptado en el día de hoy, ha hecho la proclamación de los Vocales electos siguientes:

De la parte Real

D. Pedro Cutillas Soler.
José Ramírez Pagán.
Pedro Ramírez Jordán.
Angel Beroal Ruiz.
Matías Pérez López.
Fulgencio Pérez Ruiz.

De la parte Personal

D. Francisco Maruenda Pastor.
José Riquelme Mellado.
Salvador Pérez Piñero.

Lo que se hace público para general conocimiento y á fin de que, los que se consideren agraviados

pueden acudir en apelación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos, de conformidad con el art. 83 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.
Fortuna 13 de Julio de 1924.—El Presidente, Matías Lozano.

Número 1.996.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don José Pedreño Armero, Alcalde
constitucional de Pacheco.

Hago saber: Que el día 28 de Julio actual y á las horas de las ocho, nueve, diez, once y doce respectivamente, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento las subastas para la ejecución de los arbitrios de puestos públicos, pesas y medidas, bebidas espirituosas y alcoholes, inquilinato, carruajes de lujo y de circulación, por los tipos de cien pesetas, tres mil pesetas, dos mil pesetas, cuatro mil pesetas y cinco mil quinientas pesetas respectivamente, y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que sirven de base para las mismas.

Si no tuviesen efecto por falta de licitadores, se anunciarán las segundas subastas para diez días después con la rebaja del diez por ciento de las cantidades que sirven de tipo para éstas y con las mismas condiciones.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente modelo:

«D...., vecino de...., entrando del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ... pesetas (la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio municipal de...., para el ejercicio económico de 1924-25. (Fecha y firma del proponente).»

Con las proposiciones se acompañará, dentro del pliego, la cédula personal y documentos que acrediten que ha constituido el importe del 5 por 100 del tipo del remate, como depósito provisional, para tomar parte en la subasta, en la Caja municipal ó en la Sucursal de la general de Depósitos.»

Pacheco 18 de Julio de 1924.—
José Pedreño.

Octava sección.

Número 1.976.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Justicia municipal.

Por el Tribunal Pleno mixto se han acordado, con fecha 12 del actual, los siguientes nombramientos:

D. Fernando Hervás Moreno, Fiscal municipal de Caravaca.
Blas Rafael Mersil a y Melgares, Fiscal municipal de Bullas.
Plácido Egea Vicente, Fiscal municipal suplente de Las Torres de Cotillas.
Francisco Pallarés Mulero, Juez municipal suplente de Alledo.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* á los efectos del art. 9º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Albacete 15 de Julio de 1924.—
El Secretario de Gobierno, Félix A. Valdés.

Número 2.000.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Antonio Bellod y Keller, Juez
de primera instancia de esta villa
y su partido.

Por el presente se convocan licitadores a la subasta pública que deberá tener lugar en este Juzgado, sito en la plaza Mayor, el día diez y ocho de Agosto próximo a las once, de las fincas siguientes:

Primera. Una casa de habitación y morada, situada en el pueblo de Blanca y su calle del Cid, número dos, que mide ciento once metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados; linda derecha entrando calle de Don Joaquín del Portillo y Chacón; izquierda casa de Francisco Trigueros Parra, y espalda herederos de Doña Dolores Sánchez Trigueros y casa de Don Antonio Laorden Olmos; valorada en seis mil pesetas.

Segunda. Un trozo de tierra riego, sotos y cañal, plantado de árboles de agrío y frutales, situado en la huerta de Blanca, partido del Solvente, su cabida cuatro tahullas, una ochava y quince brazas, equivalentes á cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas y veintiún decímetros; linda Saliente el trozo que á continuación se describe; Mediodía río Segura; Poniente herederos de Don Pedro del Portillo, y Norte acequia de su riego; valorado en cinco mil quinientas pesetas.

Tercera. Otro trozo de tierra riego de acequia, plantado de árboles de agrío y frutales, trozo llamado del Lado de la Casa, su cabida una tahulla, tres ochavas y diez y siete brazas, equivalentes á diez y seis áreas y doce centiáreas, situado en la misma huerta y partido que el anterior; linda Saliente Santiago Cano Parra; Mediodía río Segura; Poniente el trozo descrito anteriormente, y Norte acequia; valorado en mil quinientas pesetas.

Cuarta. Y en los precitados término y partido una casa-cortijo marcada con el número diez y ocho, que ocupa una extensión superficial de ochometros cuarenta centímetros de fachada por diez metros de fondo, con sus ejidos propios; que linda por todos vientos con tierras del ejecutado Don José Antonio González Murcia; valorada en quinientas pesetas.

Cuyas fincas como propias de Don José Antonio González Murcia, se sacan á subasta por virtud de los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado á instancia del Procurador Don Amador Rodríguez López, para hacer pago al ejecutante Don Santiago Cano Parra, de diez mil pesetas de principal, ochocientas sesenta y seis pesetas de intereses vencidos y además los que vengzan y las costas, para lo que se ha presupuestado dos mil quinientas pesetas; haciéndose constar á los efectos procedentes que la finca descrita en tercer lugar se halla afectada á otra hipoteca á favor de Doña Josefa Fernández Candel, en garantía de un préstamo de mil quinientas pesetas que dicha señora hizo á Doña Encarnación Núñez Pastor, por término de dos años, constituida mediante escritura otorgada el doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve ante el Notario de Blanca Don Pascual Povada Rodríguez, siendo preferente á la del ejecutante y por tanto de aplicación en cuanto á la misma lo preceptuado en el artículo 1.516 de

la ley de Enjuiciamiento civil, que además, las cuatro referidas fincas se hallan afectas á otra hipoteca á favor del señor Cano Parra en garantía de otro préstamo de siete mil pesetas que hizo al señor González Murcia, por tiempo de cuatro años, mediante escritura otorgada el veintinueve de Enero de mil novecientos veintitrés, ante el Notario de esta villa Don Manuel Martínez Ortiz, igualmente se consigna que no existen títulos de propiedad, pero que la escritura que ha servido de base á dichos autos es primera hipoteca en cuanto á la primera, segunda y cuarta finca y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido y también se halla anotado el embargo practicado en los mismos autos; todo lo que estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, consignándose previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Cieza á diez y nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Bellod.—P. S. M., El Oficial, Domingo Perona García.

Anuncio.

«LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL»

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Ramo de Vida

Habiéndose extraviado la póliza número 10 779 contratada con esta Compañía sobre la vida de Doña Cristina Ferrán Pérez, con fecha 13 de Junio de 1910, se anuncia al público por segunda vez para que la persona que la posea se presente á justificar su derecho á ella en el término de veinte días á contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que ha ya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1924.—El Director, F. Setuain.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández